

la definición de oficio em el Código de Derecho Canónico, em «Ius Canonicum», 9 (1969, pp. 331-350; *Consideraciones en torno a la evolución del concepto de oficio en Derecho Canónico*, em «Actas del II Simposio de História de la Administración Pública» (no prelo). «Na realidade, o oficio constitui a única peça com um mínimo de consistência que até agora manejou a doutrina canónica, em ordem à elaboração, a partir de um ponto de vista técnico-jurídico de uma visão geral da organização oficial de Igreja» (p. 44).

Apesar da variedade de formulações propostas pelos autores, a doutrina canónica anterior «pode sistematizar-se em duas posições fundamentais: uma preferentemente institucionalista, a outra em que predomina o matiz personalista; para a primeira, o oficio é um «ens iuridicum», uma esfera de direitos e deveres (de responsabilidades e competências) que o titular do oficio actua; para a segunda, o oficio só existe na pessoa do titular, em quem radicam os direitos e deveres» (pp. 44-45).

Sem pretender resumir o conteúdo desta monografia, podemos dizer que o A., depois de estudar o significado do termo oficio nas definições do Código de Direito Canónico e do Vaticano II, as diferentes posições adoptadas pelos canonistas neste tema, os problemas doutrinaes do oficio e as suas relações com outras figuras afins, «situa este instituto na teoria da organização eclesiástica, concebendo-o como uma técnica organizativa, análoga a outras, também de grande tradição canónica, como a delegação, a avocação, a suplência e o suposto do c. 209» (p. 45).

Souto concebe o oficio como uma «legitimação abstracta para o exercicio de funções públicas eclesiásticas, constituídas de forma estável pelo direito e delimitadas de acordo com diversos critérios técnicos — funcional, territorial, etc. —, cuja titularidade subjectiva corresponde à Igreja instituição». Não há dúvida que esta noção é plenamente original porque coloca o oficio num plano técnico, instrumental, «e centra a atenção em algo muito mais importante: a Igreja-

-instituição entendida como o titular das funções públicas eclesiásticas» (p. 46).

Esta magnífica monografia de Souto — cuja leitura aconselhamos vivamente a todos quantos se interessam pelos problemas da organização eclesiástica nestes tempos depois do Vaticano II — mostra-nos o que foi e o que é o oficio eclesiástico, as suas analogias e diferenças com o oficio secular bem como as lacunas que existem neste campo. Mas mais importante ainda é notar que o A. nos apresenta as bases doutrinaes para superar estas lacunas. *Es'amos assim diante duma monografia fundamental para o estudo do ordenamento jurídico da Igreja.* — Silva Marques.

SEBASTIÃO CRUZ, *Direito Romano. Lições. 1. Introdução. Fontes.* (Livraria Almeida, Coimbra, 1969) XLVIII+607 páginas.

El nombre del autor, surgido de la prestigiosa tradición portuguesa de historiadores del derecho cuyos más eximios paladinos actuales son los Doctores Paulo Merêa y Guilherme Braga da Cruz, figurará sin ninguna duda como el del que ha promovido el renacimiento de los estudios románicos de Portugal en el siglo XX.

La digna de elogio costumbre conimbricense, de que la docencia exige la publicación de las lecciones que se imparten en la cátedra, se ha cumplido aquí con una dignidad especial, pues estas «lições» del Doctor Cruz distan mucho de la forma más desaliada de las «sebentas» que circulan a veces por las manos de los estudiantes universitarios. Pero la misma función didáctica de la obra explica cierta particularidad de su estructura, que constituye al mismo tiempo lo que podríamos decir su secreto. Porque, respectuoso con la tendencia de sus precursores, el autor sigue presentando una exposición del Derecho Romano como introducción histórica, con especial referencia a las fuentes, y aparente exclusión de las instituciones; así, tras hablar del concepto del *ius* y otras nociones gene-

rales, de la periodificación histórica y actualidad del Derecho Romano, trata de las fuentes (costumbre, leyes, senado-consultos, Jurisprudencia, edicto, el *Corpus Iuris*). Pero el autor ha tenido la habilidad de introducir, a propósito de estas nociones históricas generales, muchas y hasta desarrolladas referencias a las instituciones, con lo que se pronuncia quizá una nueva forma en la que la exposición de instituciones ocupe el lugar más natural que francamente le corresponde.

Yo no me atrevería a decir lo que voy a decir sobre el defecto de la aludida tendencia que ha sufrido la enseñanza del Derecho Romano en Portugal—nación por cuyas tradiciones siento un profundo respecto—, si no fuera porque se trata de un defecto que ha sido muy común, y que también hemos padecido en la vecina España, hasta la rectificación que se introdujo a partir de un manual de gran difusión desde los años 40, el del Dr. Arias Ramos. Todo partía del error de que, no siendo el Derecho Romano un derecho positivo, era inútil estudiar las instituciones y valía más dejarlo reducido a una referencia de carácter histórico, que podía anexionarse incluso a la propia historia del derecho nacional, que también ella era una historia de fuentes, con alusiones a algunas instituciones públicas, pero nunca una historia del derecho privado. La verdad es que, con tal planteamiento, la enseñanza del Derecho Romano carecía de verdadero sentido en el plan de estudios de un jurista de nuestros días, y de ahí cierto desprestigio que pudo afectar a veces el Derecho Romano, y que, actualmente, el ansia de reformas, muchas veces insensata, que la UNESCO, por una u otra vía, quiere promover, pretende aprovechar para lograr una supresión de tal enseñanza, dentro de la revolución antihumanista que quiere dominarnos.

Un análisis más perspicaz de la cuestión lleva a la conclusión de que la virtud del estudio del Derecho Romano está precisamente en prevenir al jurista moderno contra la estrechez mental que produce inevitablemente un estudio del derecho positivo exclusivamente. En consecuencia, son las

mismas instituciones del derecho privado las que más importa estudiar, esto sí, con criterio histórico, pero sin perder de vista que no se trata de dar un cierto barniz cultural a los estudiantes de Derecho, sino de penetrar en lo más profundo de su mentalidad profesional para que luego sepa utilizar los datos del derecho positivo con la dignidad y el dominio de un jurista verdadero, y no como pedisecuos esbirros del dictador legislativo, como puede serlo también un democrático parlamentario. Se trata, pues, de defender la dignidad de la profesión de jurista, y por ello la necesaria colocación de ese estudio en el primero año de la Facultad: antes y no después de estudiar el derecho positivo.

Aunque la necesidad, la rutina, el afán de revolucionarlo todo y otros factores puedan perturbar esta necesaria «palingenesis» de la enseñanza del Derecho Romano, no cabe duda de que ésa es la recta vía por la que debemos marchar. En este sentido, el libro del Dr Cruz es como una aurora llena de esperanza.—A. d'ORS.

SEBASTIÃO CRUZ, *Ius. Directum* (Directum) — *Dereito* (Derecho, Diritto, Droit, Direito, Recht, Right, etc.). 1 vol. de 74 páginas. Distribuidor: Sólivros em Portugal de David Jorge Pereira. Trofa-Minho. Coimbra 1971.

Por que razão uma palavra tão importante e compreensiva como *ius* desapareceu da linguagem comum, se não foi por algum cultismo como «jurista», «jurisprudência» ou por algo semelhante? Por que razão, de um modo tão uniforme, aquilo que se chamava o *ius* veio a chamar-se o «recto», o «direito», e não só nas línguas românicas, que partem do baixo latim *directum*, mas também nas línguas germânicas que recorrem à voz equivalente de «richt», donde «Recht», «right», etc?

Não é inexacto dizer que essa perda e substituição se deve a um vulgarismo cristão, a uma dissolução da técnica—da *ars iuris*—no novo mo-